

INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,

**Sesión Ordinaria del Consejo General
30 de noviembre del 2017**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

1. Con fecha 12 de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio Electoral identificado con el número JE-01/2017, promovido por el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se impugnó el oficio SF/SECyT/2005/2017, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, firmado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual le informó que no era procedente la solicitud de ampliación presupuestaria por la cantidad de \$9,319,457.86 (nueve millones trescientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 86/100 M.N.), solicitada por el Instituto Estatal Electoral mediante oficio IEEPCO/PCG/351/2017, para cubrir la ministración de los partidos políticos correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, la sentencia referida fue dictada en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se sobresee en el presente medio de impugnación en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta determinación.*”

2. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número JDC-119/2017, promovido por Perla Margarita Carreño Guadalupe, en contra de la negativa de registrarla como aspirante al cargo de Consejera electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, toda vez que no cumple con el requisito establecido para ocupar dicho cargo, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se inaplica en el caso concreto, el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en la parte que es motivo de análisis por parte de este Tribunal Electoral.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda a registrar a la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe, como aspirante a ocupar un cargo en la integración de los Consejos Distritales o Municipales, **siempre y cuando reúna el resto de requisitos precisados en la convocatoria.***

3. Con fecha 31 de octubre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral en el expediente identificado con el número SUP-JE-66/2017, promovido por Juan Hipólito López Hernández, a fin de controvertir el oficio IEEPCO/SE/UTJyCE/032/2017, por el que le fue devuelto su escrito original, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se desecha de plano la demanda”*

4. Con fecha 1 de noviembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el

Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SX-JRC-162/2017, promovido por el otrora Partido Renovación Social, mediante el que controvierten la sentencia de once de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/01/2017 y su acumulado JDC/91/2017, que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.*

*“**SEGUNDO.** En consecuencia, se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Renovación Social.”*

5. Con fecha 26 de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número JDC/124/2017, promovido por Pedro Sánchez Zaragoza y otros ciudadanos quienes se ostentan como ciudadanos indígenas de la comunidad de San Juan Bosco Chuxnaban, perteneciente al Municipio de San Miguel Quetzaltepec, a fin de impugnar la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta y de convocar a Mesas de Trabajo, determinación adoptada mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1585/2017, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se **desecha** el medio de impugnación y se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones*

planteadas por los actores, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **QUINTO** de la presente determinación”

6. Con fecha 16 de noviembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el segundo incidente de inejecución respecto de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC/3/2017, y SX-JDC-4/2017 acumulado, promovido por Gabriela Maldonado Rivera y otras, quienes se ostentan como habitantes de San Martín Peras que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es infundado el incidente promovido por Gabriela Maldonado Rivera, Rosa Aguilar Ramírez y Otilia Florez (sic) López.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia definitiva de esta Sala Regional y la resolución incidental de veintiuno de julio del año en curso, dictadas en los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, acumulados

TERCERO: Se escinden del escrito incidental los planteamientos precisados en el apartado de efectos de esta resolución para que, con plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conozca de éstos”

7. Con fecha 13 de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-118/2017, promovidos por Guadalupe Díaz Pantoja, en su carácter de representante de la Organización Estatal de Ciudadanas y ciudadanos denominada “Lexie A.C.”, mediante el que impugnan la resolución del Consejo General número IEEPCO-RCG-04/2017, relativa a la solicitud de

registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias", la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-RCG-04/2017, en términos del Considerando 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgue de manera inmediata el registro como Partido Político a la asociación actora, bajo la denominación “Partido de Mujeres Revolucionarias” en los términos del considerando de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese al Partido Político Local denominado “Partido de Mujeres revolucionarias” que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con lo estipulado en los artículos 38, 39, 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, así como con los Lineamientos Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual deberá realizar dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del Considerando 7 de esta determinación.”

8. Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número JDC/135/2017, promovido por Isidro Robles Bautista y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas Agente, Secretario y Tesorero de la Comunidad de San Juan Bosco Chuxnaban, perteneciente al Municipio de San Miguel Quetzaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de impugnar la convocatoria y la

omisión de acatar, vigilar y garantizar sus derechos político fundamentales, la sentencia fue dictada en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se **desecha** el medio de impugnación y **se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteada por los actores, en términos del **Considerando TERCERO** de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando **CUARTO** de la presente determinación.”*

9. Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número JDC/134/2017, promovido por Pedro Romero Martínez y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y en su carácter de comisionados de la Comunidad de San Juan Bosco Chuxnaban, perteneciente al Municipio de San Miguel Quetzaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de impugnar la convocatoria de dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, la sentencia fue dictada en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se **desecha** el medio de impugnación y **se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteada por los actores, en términos del **Considerando TERCERO** de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en términos del considerando **TERCERO** de este acuerdo.*

*Notifíquese a las partes en términos del considerando **CUARTO** de la presente determinación.”*

10. Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el régimen de los Sistemas Normativos Indígenas, en el expediente identificado con el número JDCl/161/2017, promovido por Isidro Robles Bautista y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y en su carácter de Agente, Secretario y Tesorero de la Comunidad de San Juan Bosco Chuxnaban, perteneciente al Municipio de San Miguel Quetzaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de impugnar la convocatoria de dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, la sentencia fue dictada en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se **desecha** el medio de impugnación y **se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteada por los actores, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando **CUARTO** de la presente determinación.”*

11. Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el régimen de los Sistemas Normativos Indígenas, en el expediente identificado con el número JDCl/151/2017, promovido por Pedro García Ramos y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y concejales electos al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de impugnar la negativa de la Secretaria General

de Gobierno, de expedir las acreditaciones correspondientes, la sentencia fue dictada en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios vertidos por los actores, consistentes en la negativa de expedir a su favor las acreditaciones del cabildo de San Juan Yucuita, Nochixtlan, Oaxaca en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto de la validez de la elección celebrada en San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca en términos del Considerando Séptimo de esta resolución.”